

**Valparaíso, dos de marzo de dos mil veintiuno.**

**VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, la sociedad **GRUAS Y EQUIPOS CRUZ DEL SUR S.A.**, con domicilio, para estos efectos, en calle Miraflores N°178, piso 12, Santiago, deduce reclamo en contra del **CENTRO DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN INDIVIDUAL DE VALPARAÍSO**, representado por Silvia Vallejo Galleguillos, ambos con domicilio en Blanco Sur N°1281, Valparaíso, solicitando se dejen sin efecto, con cotas, las Resoluciones de Multa N°8380/20/62-1, 8380/20/62-2, 8380/20/62-3 y 8380/20/62-4, por 40, 40, 60 y 40 Unidades Tributarias Mensuales, respectivamente, y notificada por carta certificada el 13 de agosto de 2020.

**SEGUNDO:** Que, como fundamentos de su acción el reclamante sostiene:

**MULTA 8380/20/62-1**

Hecho constatado: No contener el contrato de trabajo la estipulación referida a lugar o ciudad en que hayan de prestarse los servicios, respecto del trabajador don Jonathan Jorquera Zamora.

Enunciado infracción: No contener el contrato de trabajo las cláusulas básicas legales.

Alega que el contrato de trabajo del Sr. Jorquera señala, "El trabajador se obliga a ejecutar las funciones de Operador Aprendiz, en cualquiera de los establecimientos del empleador dentro del territorio nacional, sin perjuicio de su desplazamiento a otros lugares que fueren necesarios para el debido cumplimiento de las funciones de su cargo."

El Sr. Jorquera ha deducido demanda en su contra en la que expresó: "La naturaleza de los servicios para los que fui contratado eran los de operador de grúas en diversas obras llevadas a cabo en la Quinta región, principalmente en las ciudades de Viña del Mar, Valparaíso y Concón, además de prestar servicios en obras ubicadas en otras regiones. Al momento del término de los servicios él se encontraba prestando servicios en una obra ubicada en la comuna de La Reina. Lo anterior consta en el anexo de contrato de trabajo firmado entre las partes y cuya copia se encuentra en las dependencias de la obra, cerrada por las cuarentenas dispuestas por la autoridad.



Sin perjuicio, agrega, la cláusula primera del Contrato de Trabajo celebrado entre las partes cumple plenamente con las exigencias legales ya que en el mismo documento se señala cual es el domicilio de la empresa.

Hace presente que la función desarrollada por el Sr. Jorquera es la de Operador de Grúa Torre, función que, por esencia, se realiza en obras de construcción ubicadas en direcciones distintas del domicilio de la empresa. En ese sentido, y para efectos de dejar claramente establecido el lugar donde prestaba sus servicios, es costumbre celebrar Anexos de contrato cada vez que el trabajador era destinado a una obra en particular, estableciendo la dirección específica donde debía prestar sus servicios.

Por último, los documentos donde constan los términos de la relación no consisten exclusivamente en el Contrato de Trabajo, sino que también en los anexos posteriores celebrados entre las partes que modifican o complementan el contrato original.

Así las cosas, respecto del trabajador mencionado en la resolución de multa, sí cumplió con la obligación de señalar el lugar o ciudad donde deben prestarse los servicios.

#### **MULTA 8380/20/62-2**

Hecho constatado: No pagar la indemnización por concepto de feriado proporcional al trabajador don Jonathan Jorquera Zamora, habiéndose constatado que ha dejado de pertenecer a la empresa respecto del periodo 04 de diciembre 2019 a 15 de mayo 2020.

Enunciado infracción: No pagar indemnización por feriado proporcional.

#### **Multa 8380/20/62-3**

Hecho constatado: No pagar la indemnización legal por años de servicio y sustitutiva del aviso previo al trabajador don Jonathan Jorquera Zamora, que corresponde por haber sido despedido de acuerdo al artículo 161 del código del trabajo, por necesidades de la empresa.

Enunciado infracción: No pagar indemnización legal por años de servicio.

Fue tal el apuro manifestado por la fiscalizadora actuante en multar por no acceder a cada una de sus desorbitadas exigencias planteadas en el proceso de fiscalización, que cursó esta multa por no pagar la indemnización del feriado proporcional el día 12 de junio de 2020 en circunstancias de que ese mismo día la fiscalizadora doña Jessica Durán González, había otorgado plazo para realizar los pagos señalados hasta el 18 de junio de 2020.



Si en el Acta de Comparendo de Conciliación, realizada el viernes 12 de junio de 2020, la fiscalizadora actuante señaló que "Cabe hacer presente que la reclamación será finalizada el día 18.06.2020". Más arriba, en la misma acta, se dejó constancia que los pagos se realizarían el jueves 18 de junio de 2020.

Así las cosas, a la fecha de constatación de la supuesta infracción, la misma autoridad fiscalizadora había otorgado un plazo superior a mi representada para cumplir con dicho pago, momento en el cual, además, el Sr. Jorquera firmaría el finiquito.

Si ambas partes, más la fiscalizadora actuante, estaban de acuerdo en que los pagos se realizarían el jueves 18 de junio de 2020, contra firma del respectivo finiquito, NO resulta legalmente correcto que se le curse una multa por no pago antes de dicha fecha.

Cita y transcribe artículo 1551 del Código Civil, alegando que no estaba en mora de cumplir con su obligación, no sólo porque las partes habían establecido un plazo que estaba en curso, sino que también debido a que la fiscalizadora actuante había citado para seis días después para realizar dicho pago.

El viernes 12 de junio de 2020, fecha de la Resolución de Multas reclamada en estos autos, no existía mora en el pago señalado por lo que no existía infracción susceptible de ser sancionada.

Adicional a lo anterior, la norma supuestamente infringida NO contempla un plazo cierto para el pago del feriado proporcional por lo que no corresponde a la autoridad administrativa determinarlo, más aún si existía controversia entre las partes respecto del pago.

#### **MULTA 8380/20/62-4**

Hecho constatado: No consignar por escrito en el contrato de trabajo o en documento anexo la estipulación referida a viático respecto del trabajador don Jonathan Jorquera Zamora.

Enunciado infracción: No consignar por escrito las modificaciones al contrato de trabajo.

La estipulación referida al viático del Sr. Jorquera consta en el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la empresa y el Sindicato de Empresa Grúas y Equipos Cruz del Sur S.A., RSU 13231082, del mes de diciembre de 2018.



Este contrato colectivo se le hizo extensivo al Sr. Jorquera, motivo por el cual en las liquidaciones de remuneraciones que la fiscalizadora actuante tuvo a la vista, se menciona expresamente un descuento por "Extensión de beneficios".

En dicho contrato colectivo, que consta en los registros de la Dirección del Trabajo, se contempla una cláusula referida a los viáticos. Así las cosas, NO es efectivo que no haya consignado por escrito la estipulación referida a los viáticos toda vez que ella consta en el contrato colectivo.

**TERCERO:** Que, **Centro de Conciliación y Mediación de Valparaíso**, con domicilio en Blanco #1791, 3° Piso, Oficina B3, Valparaíso, por la reclamada, contesta el reclamo judicial solicitando su más completo y total rechazo con costas, en atención a los fundamentos de hecho y de derecho siguientes:

#### ANTECEDENTES GENERALES DE LA RESOLUCION IMPUGNADA

1. - Que el origen del procedimiento, se encuentra en el reclamo administrativo interpuesto, el 28/05/2020 por el trabajador don Jonathan Jorquera Zamora, en contra de su empleador con ocasión del término del contrato de trabajo, entre cuyos conceptos reclamados figuraba pago de feriado legal y proporcional del período laborado, indemnizaciones legales por falta de aviso previo y por años de servicios, además de descuentos indebidos en el finiquito.
2. - Que, atendida la emergencia sanitaria por el COVID -19 y por instrucciones de la Dirección del Trabajo, se llevó a cabo el procedimiento de comparendo de conciliación y requerimiento de documentación por medio remoto, los días 12/06/2020 y 18/06/2020.

En efecto con, fecha 12/06/2020, se llevó a cabo el comparendo de conciliación a cargo de la fiscalizadora doña Jessica Durán González. En dicha ocasión, se acordó que el 18/06/2020 a las 12:00 horas, concurrirían las partes al Centro de Conciliación y Mediación de Valparaíso a firmar finiquito con reserva de derecho en lo relativo a descuentos por viático y teléfono celular y se realizaría el pago de los montos reconocidos por el empleador correspondientes a las indemnizaciones legales, por la suma de \$1.1168.738.-, a la cuenta rut del Banco Estado del Trabajador de autos.

Sin embargo, el día señalado si bien comparecen ambas partes, no se concreta la firma del finiquito ni el pago de la suma de dinero reconocida por el empleador, atendido que la persona que concurre por la empresa, porta cheque que no es aceptado por el trabajador como la forma de pago acordada y , por otra parte, la funcionaria se contactó con el abogado de la empresa, Sr. Andrés Alvear, quien indica que una vez



que el trabajador firme el finiquito se hará pago del monto reconocido , ya que a su juicio no existían garantías que éste firmara. Al respecto, la funcionaría actuante reiteró que lo anterior implicaba el incumplimiento del acuerdo parcial alcanzado, por cuanto como se informó, en acta de 12/06/2020, se debía efectuar el pago de los conceptos señalados en el finiquito y luego firma de éste, por lo que con la finalidad de otorgar garantías ambas partes ante la discusión de la forma, fecha y lugar de pago fueron citadas ambas partes para el día y hora señalados, no obstante la empresa no cumple, al condicionar el pago a la firma en forma previa del finiquito.

En consecuencia, se configuraron las siguientes infracciones constatadas en actas 12/06/2020 y 18/06/2020, según el siguiente detalle:

1 NO CONTENER EL CONTRATO DE TRABAJO LA ESTIPULACIÓN REFERIDA A LUGAR O CIUDAD EN QUE HAYAN DE PRESTARSE LOS SERVICIOS, RESPECTO DEL TRABAJADOR DON JONATHAN JORQUERA ZAMORA.

[2 NO PAGAR LA INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DE FERIADO PROPORCIONAL AL TRABAJADOR DON JONATHAN JORQUERA ZAMORA, HABIÉNDOSE CONSTATADO QUE HA DEJADO DE PERTENECER A LA EMPRESA, RESPECTO DEL PERIODO 04 DE DICIEMBRE 2019 A 15 DE MAYO 2020.

[3 NO PAGAR LA INDEMNIZACIÓN LEGAL POR AÑOS DE SERVICIO Y SUSTITUTIVA DEL AVISO PREVIO AL TRABAJADOR DON JONATHAN JORQUERA ZAMORA, QUE CORRESPONDE POR HABER SIDO DESPEDIDO DE ACUERDO AL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO, POR NECESIDADES DE LA EMPRESA.

0 NO CONSIGNAR POR ESCRITO EN EL CONTRATO DE TRABAJO O EN DOCUMENTO ANEXO LA ESTIPULACIÓN REFERIDA A VIATICO. RESPECTO DEL TRABAJADOR DON JONATHAN JORQUERA ZAMORA.

4. - En consecuencia, lo anterior configuró infracción a los artículos: 10, 11, 73 inciso 3°, 162, 163, 169 en relación al artículo 506, todos del Código del Trabajo, y, se procedió a emitir la resolución de multa N° 8380/20/62/-1-2-3-4, por 40 UTM, 40 UTM, 60 UTM y 40 UTM, respectivamente.

EN RELACIÓN A LOS ARGUMENTOS DE LA CONTRARIA Y FUNDAMENTOS DE SU RECLAMACIÓN JUDICIAL

5. - Que, como cuestión previa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 453 del Código del Trabajo niega, rechaza y contraviene todos y cada uno de los hechos señalados por el actor en su reclamo, salvo aquellos que sean reconocidos como efectivos expresamente por esta parte.



6. - En cuanto a la primera infracción sancionada, esto es, por no contener el contrato de trabajo las cláusulas básicas legales relativa al lugar de trabajo. La parte recurrente, no contraviene la infracción sino que indica que existirían anexos de contratos que se firmaban cada vez que el trabajador era destinado a una obra particular , especificando el lugar donde debía prestar sus servicios, sin embargo estos antecedentes no fueron acompañados, no obstante estaba requerido la exhibición del contrato de trabajo actualizado, por lo tanto, la funcionaria al momento de imponer la multa solo tuvo a la vista el contrato de trabajo y no los anexos donde constaría el lugar específico de trabajo, en aquellos caso donde el trabajador era destinado a un obra específica.

Con todo, de acuerdo a la jurisprudencia administrativa de este Servicio sobre esta materia, ha sostenido que : ...de conformidad a lo prevenido en el artículo 10 N° 3 del Código del Trabajo, transcrito y comentado en el punto 2, precedente, la determinación del lugar o ciudad en que hayan de prestarse los servicios constituye una estipulación mínima del contrato de trabajo, cuya finalidad es que el dependiente conozca con certeza el lugar en que deberá prestar sus servicios, de manera de impedir, al igual que en el caso anterior, que en este aspecto quede sujeto al arbitrio del empleador.

Ello se traduce, asimismo, en la improcedencia de fijar cláusulas amplias, como la que nos ocupa, con reservas que permiten al empleador trasladar a un trabajador a una ciudad distinta a la de su desempeño habitual. De ello se sigue que la cláusula en comento no se ajusta a derecho, en cuanto no determina en forma unívoca y clara el lugar o ciudad en que han de prestarse los servicios, toda vez que establece alternativas cuya definición queda entregada a la decisión unilateral del empleador.

La infracción se ha ajustado a las facultades y normas legales, ya que al señalar el contrato que el lugar de trabajo, serán cualquiera de los establecimientos del empleador dentro del territorio nacional, sin perjuicio de su desplazamiento a otros lugares que fueren necesarios para el debido cumplimiento de las funciones de su cargo, infringe lo dispuesto en el artículo 10 N° 3 , debido a que no precisa cuál es el lugar o ciudades donde prestará esas funciones dejando al arbitrio del empleador su determinación.

7. - Por su parte, tratándose de las infracciones segunda y tercera, por no pago de las indemnizaciones por feriado proporcional, sustitutiva del aviso previo y años de servicios, al respecto el reclamante, solo se remite a señalar que contaba con plazo para el pago de estos conceptos hasta el día 18/06/2020, sin embargo, no se hace cargo o menciona realmente lo que ocurrió ese 18 de junio que fue lo que realmente motivó cursar estas multas. En efecto, la reclamante incumplió el acuerdo



parcial alcanzado respecto a la firma de finiquito con reserva de derechos ante la Inspectora del Trabajo a cargo y pago de haberes reconocidos por el empleador que correspondía, precisamente a estas indemnizaciones, para el mencionado día a las 12:00 ante el Centro de Conciliación y Mediación Valparaíso, al no respetar la forma de pago mediante transferencia bancaria y al condicionar el pago a la firma previa del finiquito, a pesar que, en reiteradas ocasiones se informó del procedimiento y que precisamente para evitar recelos se haría en la forma señalada, desconociendo el empleador el carácter de Ministro de Fe de la funcionaria y de los acuerdos previamente alcanzados, de acuerdo al artículo 23 del D.F.L.N° 2 , todo lo cual será debidamente acreditado.

Por su parte, tampoco la reclamante de autos señala si pagó efectivamente esos conceptos el día señalado, lo que no hace sino reafirmar las infracciones.

8. - Finalmente, en cuanto a la cuarta infracción, por no consignar por escrito las modificaciones del contrato de trabajo, esto es, en cuanto a los viáticos, la recurrente se refiere a circunstancias desconocidas por la funcionaria al momento de cursar las infracciones, no obstante fueron requeridos todos los antecedentes, no hay que olvidar que la extensión de beneficios de una negociación colectiva a trabajadores no sindicalizados requerirá de acuerdo previo entre empleador y sindicatos. Asimismo, el trabajador favorecido con la extensión deberá aceptarlo individualmente y acceder a pagar la cuota sindical, total o parcialmente según se haya acordado. La extensión podrá pactarse dentro de la negociación o a su término. Por su parte, en cuanto a que en las liquidaciones figura el descuento por extensión de beneficios por lo que la funcionaria debió saber que se trataba de esa situación, tampoco resulta admisible pues era muy difícil que pudiera deducir o vincularlo con el viático, por cuanto nada se indicaba, siendo de cargo del empleador demostrar estas circunstancias.

**CUARTO:** Que, el tribunal luego de dar por fracasado el llamado a conciliación recibe la causa a prueba y fija como hechos a probar:

1. Efectividad de contener el contrato de trabajo de don Jonathan Jorquera Zamora, la estipulación en virtud de la que, se fijó el lugar o ciudad donde prestó servicios. Forma en la que el empleador dio cumplimiento a esta obligación.
2. Si, el empleador pagó, en la oportunidad legal correspondiente o en la oportunidad convenida, indemnización compensatoria de feriado al trabajador mencionado.
3. Si, el empleador pagó indemnización sustitutiva y por años de servicios en la oportunidad legal correspondiente o en la oportunidad convenida con el trabajador.



4. Si, el contrato de trabajo del trabajador Jonathan Jorquera Zamora, estipulaba viatico, forma en la que el empleador dio cumplimiento a la estipulación de dicho beneficio en el contrato de trabajo del señor Jorquera Zamora.

5. Fecha en la que se cursó la multa.

**QUINTO:** Que, las partes incorporaron la siguiente prueba:

**RECLAMANTE.**

**DOCUMENTAL:** incorpora los siguientes documentos:

1. Resoluciones de Multa N°8380/20/62-I, 8380/20/62-2, 8380/20/62-3 y 8380/20/62-4.
2. Acta de comparendo de conciliación de fecha 12 de junio de 2020 por reclamo N°515/2020/3435.
3. Últimas seis liquidaciones de remuneraciones del trabajador Jonathan Jorquera.
4. Contrato Colectivo de 7 de diciembre de 2018.
5. Cadena de correos electrónicos entre el 09 y el 12 de junio de 2020 de asunto RE: Reclamo 515.2020.3435, 12 páginas.
6. Comprobante de vacaciones de don Jonathan Wilson Jorquera de fecha 26 de marzo de 2020.

**CONFESIONAL:** La absolvente doña Silvia Vallejo Galleguillos no comparece a la presente audiencia. Que la parte reclamante solicita se haga efectivo el apercibimiento señalado en el artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo. El Tribunal resuelve: Téngase presente en la dictación de la sentencia.

**TESTIMONIAL:**

Se deja la constancia que la declaración de las testigos se ha realizado mediante el sistema de videoconferencia y la identidad de los mismos fue verificada por el Tribunal mediante el cotejo de la información aportada con anterioridad por las partes y de la exhibición de la cédula de identidad realizada por el propio testigo en audiencia, no existiendo objeción alguna respecto de la identidad de los mismos, según consta en el registro de audio. – Además, se deja constancia que las testigos exhiben en cámara el





lugar donde se encuentra, verificándose que está solo al momento de rendir su declaración. Previo juramento de rigor, presta declaración;

1. **Jessica Annette Durán González**, Cédula de Identidad N° 13.102.604-8, domiciliada en Felipe Segundo N° 502 casa 10 Villa Los Fundadores, Placilla, Valparaíso.
2. **Jimena Margarita Cheuque Santis**, Cédula de Identidad N° 10.603.516-4, domiciliada en Los Plátanos N° 1035, Lo Prado, Santiago.

#### **OTROS MEDIOS DE PRUEBA.**

Prueba Exhibición de documentos: La parte reclamada exhibe;

1. Acta de audiencia ante la Inspección del Trabajo, de fecha 18 de junio de 2020.

El Tribunal resuelve: Téngase por cumplida la exhibición de documentos, ésta ya consta en la carpeta virtual.

#### **RECLAMADA.**

**DOCUMENTAL:** incorpora los siguientes documentos:

1. Acta de comparendo de conciliación N°515/2020/3435, de fecha 12/06/2020.
2. Acta de comparendo de conciliación N°515/2020/3435, de fecha 18/06/20.
3. Resolución de multa N°8380/20/62, de fecha 12 de junio 2020.
4. Copias de los correos electrónicos entre la fiscalizadora, Sra. Jessica Durán y las partes del reclamo N°515/2020/3435, entre el 09 y 22 de junio de 2020.

#### **TESTIMONIAL:**

Se deja la constancia que la declaración de la testigo se ha realizado mediante el sistema de videoconferencia y la identidad de la misma fue verificada por el Tribunal mediante el cotejo de la información aportada con anterioridad por las partes y de la exhibición de la cédula de identidad realizada por la propia testigo en audiencia, no existiendo objeción alguna respecto de la identidad de los mismos, según consta en el registro de audio.



Además, se deja constancia que la testigo exhibe en cámara el lugar donde se encuentra, verificándose que está solo al momento de rendir su declaración. Previo juramento de rigor, presta declaración;

**1. Jessica Annette Durán González**, Cédula de Identidad N° 13.102.604-8, domiciliada en Felipe Segundo N° 502 casa 10 Villa Los Fundadores, Placilla, Valparaíso.

**SEXTO:** Que, respecto de la multa por **NO CONTENER EL CONTRATO DE TRABAJO LA ESTIPULACIÓN REFERIDA A LUGAR O CIUDAD EN QUE HAYAN DE PRESTARSE LOS SERVICIOS, RESPECTO DEL TRABAJADOR DON JONATHAN JORQUERA ZAMORA**, el Tribunal verifica del contrato de trabajo agregado por el reclamante la efectividad de lo constatado por la funcionaria actuante y que coincide con el hecho que en definitiva la llevó a imponer la sanción. Es necesario poner de relieve que en su reclamo el empleador no contradice este hecho, es decir, que el contrato no precise el lugar o ciudad en el que han de prestarse los servicios por el dependiente, lo que hace es asegurar que por la naturaleza de éstos el trabajador debía trasladarse a los lugares donde estaban las obras y que para ello suscribían las partes un anexo, en cada caso. La afirmación anterior, aparentemente no la hizo o no la demostró ante la fiscalizadora y resulta no ser efectiva pues, la oportunidad para acreditar lo anterior era durante el reclamo administrativo y a más tardar en el judicial, adjuntando los referidos anexos los que ni siquiera fueron ofrecidos por la parte como medio de prueba de descargo en esta sede. La sanción se mantiene, se ajustó y se ajusta a derecho y a los hechos verificados por la funcionaria actuante, no contener el contrato de trabajo las cláusulas básicas legales como lo exige el artículo 10 del Código del Trabajo.

**SEPTIMO:** Que respecto de:

**MULTA 8380/20/62-2**

**NO PAGAR LA INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DE FERIADO PROPORCIONAL AL TRABAJADOR DON JONATHAN JORQUERA ZAMORA, HABIÉNDOSE CONSTATADO QUE HA DEJADO DE PERTENECER A LA EMPRESA RESPECTO DEL PERIODO 04 DE DICIEMBRE 2019 A 15 DE MAYO 2020 y,**

**Multa 8380/20/62-3**

**NO PAGAR LA INDEMNIZACIÓN LEGAL POR AÑOS DE SERVICIO Y SUSTITUTIVA DEL AVISO PREVIO AL TRABAJADOR DON JONATHAN JORQUERA ZAMORA, QUE**



**CORRESPONDE POR HABER SIDO DESPEDIDO DE ACUERDO AL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO, POR NECESIDADES DE LA EMPRESA.**

Respecto de estas multas la defensa del reclamante es idéntica, en ningún caso, sostiene que las indemnizaciones hubieran sido pagadas al trabajador en cuestión el que sin duda alguna había sido despedido, y por necesidades de la empresa, siendo en consecuencia acreedor de indemnizaciones por falta de aviso previo y por años de servicio en este caso, además de la compensatoria de feriado lo que tampoco se discute por el actor. No solo por los descargos de la reclamada sino también por la propia prueba del actor, se verifica que, no resulta efectivo que las multas en estudio hubieran sido cursadas el mismo 12 de junio de 2020 mientras estuvo pendiente el plazo que le habría otorgado la funcionaria para pagar estas indemnizaciones, plazo que vencería el 18 de junio de igual año, lo que se desprende de estos antecedentes y de los correos electrónicos pero especialmente de las actas de ambas fechas, es que luego de una larga conversación por correo electrónico entre la funcionaria, el trabajador y el empleador, las partes llegaron al comparendo de conciliación, que se realizó virtualmente, lo que no se puede perder de vista, sin un acuerdo total sobre los haberes y descuentos que se pagarían y practicarían como consecuencia del despido del dependiente pero sí estuvieron de acuerdo en el pago de lo no discutido que precisamente fueron las indemnizaciones que son materia de las multas que se analizan, sin embargo, al no estar de acuerdo en la forma del pago y suscripción del finiquito, la ministro de fe, funcionaria de la reclamada, le invitó a una cita en su presencia al centro de conciliación, el 18 de junio de 2020, lugar en el que en presencia de ambas partes se verificaría la transferencia electrónica de los montos mencionados y se ratificaría y firmaría el finiquito actuando la funcionaria como ministro de fe de aquello. Ese fue el acuerdo y se consignó en el acta de 12 de junio de 2020 en forma expresa, como se puede verificar de su lectura. Llegado el 18 de junio, como se lee en el acta respectiva, compareció el trabajador y por el empleador asistió una persona sin poder de representación portando un cheque para pagar, lo que no representa lo acordado que era hacer la transferencia en esa instancia. La funcionaria se comunica con el abogado, el mismo que representa a la empresa en el presente juicio, a quien le representa que pagar con cheque no era lo acordado, recibiendo como respuesta que solo harían la transferencia una vez que el trabajador firmara el finiquito por no existir garantías que el trabajador firmaría el finiquito si se procedía al pago, la funcionaria reiteró que ese no era el acuerdo y que éste se estaba incumpliendo y el abogado se mantuvo en su postura por lo que al trabajador no le fueron pagadas sus indemnizaciones. Estos hechos, constatados por la funcionaria respectiva, además de encontrarse consignados en las actas que fueran analizadas, con lo que poseen valor de presunción legal de veracidad conforme artículo 23 del DFL



Nº2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, son ratificados por la misma, quien actuó como testigo de ambas partes en la causa, los relata pormenorizadamente. No hubo pago pese a que estuvieron las partes de acuerdo en los montos y también en que el trabajador haría una reserva de derechos exclusivamente por unos descuentos que no aceptaba. La declaración de la segunda de los testigos del reclamante no aporta nada en contrario, no destruye la presunción de veracidad de la venimos hablando y más bien confirma lo que se ha dicho sobre cómo ocurrieron los hechos que culminaron con que pese al acuerdo parcial alcanzado el 12 de junio de 2020, el 18 de junio cuando debía cumplirse el acuerdo, éste no se cumplió. Entonces, no es que haya existido un plazo concedido por la fiscalizadora para pagar haberes de los que el trabajador era acreedor, sino que precisamente para facilitar el pago del modo en que ambas partes estuvieron de acuerdo, la funcionaria, les invita a su presencia el 18 de junio de 2020 y el acuerdo del 12 de junio de ese año, no se cumple, insistiendo la empresa en el pago con cheque, lo que obliga al trabajador a ir al banco, hacer fila y cobrar el documento en medio de la cuarentena por Covid 19 en la que en ese mes se encontraba al menos las comunas de Valparaíso y Viña del Mar, y luego, persiste en no cumplir el acuerdo, ofreciendo pagar por transferencia solo una vez que el ex dependiente suscribiera el finiquito, lo que resultó inaceptable para el trabajador y con razón, pues, el finiquito precisamente, como es sabido, normalmente redactado por el empleador, contiene una declaración en orden a haber recibido el trabajador el pago de los haberes que allí se indican, lo que en el caso de exigirse la firma antes del pago, no ocurre. Las multas en estudio se ajustan a los hechos y al derecho, no se acoge el reclamo por estos capítulos.

**OCTAVO: Que, en cuanto a la MULTA 8380/20/62-4 NO CONSIGNAR POR ESCRITO EN EL CONTRATO DE TRABAJO O EN DOCUMENTO ANEXO LA ESTIPULACIÓN REFERIDA A VIÁTICO RESPECTO DEL TRABAJADOR DON JONATHAN JORQUERA ZAMORA:**

En primer lugar, se verifica precisamente del examen de los antecedentes probatorios, de lo que expresan las partes en las discusiones sostenidas y consignadas en las actas levantadas por la funcionaria actuante y de los correos electrónicos que se agregan a la causa, que uno de los conceptos en los que las partes empleador y trabajador no estuvieron de acuerdo al término de la relación laboral fue precisamente en la procedencia del descuento que el empleador pretendió practicar de los haberes del trabajador a título de viáticos, descuento que el trabajador nunca aceptó y que sería desde un principio manifestado por éste que formaría parte de una pretendida reserva de derechos. El empleador durante las conversaciones que se mantuvieron en



correos electrónicos con la funcionaria, insistió en su procedencia, argumentando que debía descontarse y los motivos por los que debía hacerlo. No hubo durante la fiscalización y no hay tampoco en el presente juicio documento alguno suscrito por el trabajador en el que aceptara la extensión de los beneficios pactados en contrato colectivo que indica el reclamante, en el que aceptara el descuento de la cuota sindical, al parecer no existe y, siendo efectivo que el viático está pactado en el contrato colectivo que se agrega al presente juicio, dicho contrato no le fue exhibido a la funcionaria actuante ni se hizo mención de su existencia ni de la extensión de beneficios. El solo hecho que en las liquidaciones de remuneraciones agregadas a la fiscalización se mencionara, entre los descuentos, uno por extensión de beneficios no es suficiente para estimar que por ello la funcionaria debiera entender que estaba consignado por escrito en el contrato de trabajo o en documento anexo la estipulación referida a viático respecto del trabajador Jonathan Jorquera Zamora pues no tuvo antecedentes, que debió aportar el empleador, para concluir una cosa como aquella, no tuvo cómo relacionar ese descuento con el beneficio denominado viatico. De otra parte, el trabajador no es parte del contrato colectivo, solo se le habrían hecho extensivo los beneficios, de esta suerte, ese contrato colectivo no equivale a consignar en su contrato individual o anexo de contrato el mencionado beneficio mucho menos si no existe instrumento en el que se pactara con el trabajador la ya tantas veces mencionada extensión y éste aceptara el descuento. La multa se ajustó a los hechos y al derecho, la funcionaria con los antecedentes que poseía cursó la multa que nos ocupa, la que se mantiene.

**NOVENO:** Que, no se ha hecho necesario hacer efectiva el apercibimiento por falta de comparecencia de la absolvente citada por el reclamante, la prueba rendida fue suficiente para formar convicción. Toda la prueba se encuentra respaldada en la carpeta virtual y en los audios de la audiencia de juicio.

Y, visto, además, lo dispuesto en el artículo 23 del DFL N° 2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, artículos 10, 11, 73, 161, 162, 163, 446 y siguientes, 503 y siguientes, todos del Código del Trabajo, **se declara:**

**I.- Que, no se hace lugar a la reclamación, se mantienen las multas reclamadas, en consecuencia.**



**II.- Que, no se condena al reclamante al pago de las costas,** estimándose plausibles los motivos por los que decidió litigar.

**III.- Devuélvase** los documentos a las partes, debiendo solicitarse su devolución en el plazo de 60 días corridos contados desde que la sentencia adquiera el carácter de ejecutoriada, bajo apercibimiento de su destrucción.

**Notifíquese, regístrese y archívese.**

Pronunciada por **XIMENA ADRIANA CARCAMO ZAMORA**, Jueza Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso.



NXXXTMXXTZ

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>